

GENERAL ROCA, 2 de febrero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "P.M.R.L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. RO-01101-F-2025).

Que atento lo informado por el Organismo Proteccional, la joven M.P. junto a su hija se encuentran residiendo en calle M.6.B.E.V.d.l.l.d.M.p.d.B.A..

En fecha 22/12/2025 se corre vista de las actuaciones a la Sra. Defensora de Menores y a la Fiscalía Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir.

En fecha 23/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 30/12/2025 la Fiscalía Jefe, quienes coinciden en que corresponde declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la l.d.M..

En fecha 2/2/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, se advierte que, del informe presentado por el Organismo Proteccional y de las constancias de autos, efectivamente la joven M.P. se encuentra residiendo junto a su hija al cuidado de su hermana G.S.C. en la localidad de M..

Del expediente que se encuentra vinculado al presente: "S.C.I.A.C.C.L.T. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. NRO. RO-03402-F-2023) surge que se ha decretado la prohibición de acercamiento de la Sra.E.L.T.C.h.s.h.M.R.L.P. y se dispusieron rondines. Asimismo, del informe presentado por la Organismo Proteccional en los presentes autos se desprende que la joven M.j.a.s.h., se encuentra en la localidad de M., que no está actualmente residiendo con su hermana, sin especificar concretamente su domicilio sino que menciona que: "son albergadas en u.C.d.P.I.".

En el caso de autos, resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales del niño, en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

El art 3º, párr.1º, de la CDN otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten. El art. 3º de la Ley 26061 ha definido el interés superior del niño como “la

máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” y para ello indica que deben respetarse las pautas que enumera y entre ellas - Su condición de sujeto de derecho, -El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, -Su centro de vida.

Se entiende por centro de vida “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y no se limita a la residencia habitual, sino que comprende el ámbito geográfico donde transcurre y se desarrolla la vida de las niñas, niños y adolescentes, así como al espacio que conforma su entorno familiar, afectivo y comunitario. El decreto reglamentario 415/2006 de la Ley 26.061, respecto del principio del interés superior, se detiene en el concepto “centro de vida” receptado en el inc. f) del art 3º, estableciendo que éste se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Asimismo la noción de “centro de vida” se condice con la aplicación del principio de inmediatez, lo que permite concretar la debida tutela judicial efectiva.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado, en varias oportunidades, que es aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los niños y que en base a ésta, corresponde conocer en las decisiones al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo efectivamente los mismos" (Fallos. 3242:486 y 2487; 325:339, 331 :1344 y en la causa C. 1314.XLIII, sentencia de 13 de mayo de 2.008).

El art. 716 CCyC claramente establece que: "... En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

Por otro lado, en el caso de autos resultan de aplicación las disposiciones del Art. 5, inc. 3 CPCyC.

Ante ello, teniendo en consideración las constancias del domicilio de la joven informadas en los presentes autos, compartiendo los dictámenes de la Defensora de Menores y de la Fiscalía Jefe, en atención a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, corresponde declararme incompetente para intervenir en estos actuados.

Remítase copia certificada del expediente al Juzgado de Familia en turno de la localidad

de M. sirviendo la presente de atenta nota de envío, cuyo efecto líbese oficio Ley.
Déjese la debida constancia..

Fecho, archívense las actuaciones dejando constancia que las mismas han tratado en su totalidad de manera virtual. ASI LO RESUELVO.

Notifíquese conforme art- 9 de la Acordada 36/22 del STJ.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia